

Al Despacho, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora Zulay Alejandra Gelvis Mejía, en contra de Carlos Alfredo Salcedo Pérez, informando que fue radicada bajo el N° 544053110001 2020 00172 00.

Los Patios, 19 de agosto de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Revisada la documentación a través de la cual la señora ZULAY ALEJANDRDA GELVIS MEJIA promueve demanda de Alimentos en contra de CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, observa el Despacho que debe inadmitirse, pues las pretensiones no son claras ni precisas, incumpliendo con la exigencia del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Se pretende fijación de cuota de alimentos, cuando ya existe una establecida por acuerdo entre las partes según lo informado en los hechos quinto, sexto y séptimo. Por lo que, si la actora considera que han variado las condiciones y pretende su modificación, debe intentar la conciliación como requisito de procedibilidad.

.- Los Centros de Conciliación están facultados legalmente para celebrar audiencias con plena validez de sus resultados, por lo que el acuerdo celebrado ante ASONORCOT cuenta con vigencia hasta que se efectúe una nueva conciliación o se obtenga sentencia judicial sobre el mismo asunto.

.- Si existe deuda por concepto de cuota de alimentos, cuenta con el proceso ejecutivo o la acción penal por inasistencia alimentaria, debiendo acudir ante las autoridades competentes, con el lleno de los requisitos legales establecidos para cada caso.

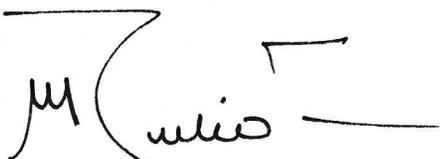
.- Es confuso lo consignado en las pretensiones cuarta y quinta, siendo necesario indicarle a la actora que si considera violentados sus derechos, debe ejercer las acciones dispuestas por el legislador, ante las autoridades que corresponda.

.-Las actas de conciliación o constancias de no acuerdo realizadas en centro privado (Asonorcot) y Comisaría de Familia, así como el informe de visita social y fallo de tutela, que pretende hacer valer como pruebas, debe aportarlas completas, pues solo envió el primer folio de cada una.

.- Tampoco acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos al demandado, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con el mencionado Decreto 806, se declara inadmisibles la demanda, concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

IMH